

**Orden de 4 de julio de 1997, de la Consejería de Sanidad y Consumo, por la que se regula el reconocimiento de interés sanitario para actos de carácter científico (B.O.C. 113, de 29.8.1997) (1)**

**Artículo 1.** La Consejería de Sanidad y Consumo (2) podrá reconocer de interés sanitario aquellos actos de carácter científico que, organizados por corporaciones, fundaciones, asociaciones y cualesquiera otras entidades de naturaleza pública o privada que acrediten tener personalidad jurídica y estar legalmente constituidas, tiendan a promover la aplicación y difusión de las ciencias y técnicas relacionadas con la salud y se celebren en el ámbito territorial de la Comunidad Canaria.

**Artículo 2.** Corresponde al Servicio Canario de la Salud, vistos los informes y asesoramientos que estime procedentes, resolver sobre el reconocimiento de dicho interés. Las solicitudes se remitirán a la Dirección del Servicio Canario de la Salud y podrán presentarse en cualquiera de los registros que a tal fin establece el artículo 3.1 del Decreto 164/1994, de 29 de julio, por el que se adaptan los procedimientos administrativos de la Comunidad Autónoma a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (3).

**Artículo 3.** 1. Los organizadores del acto para el que se solicite el reconocimiento de interés sanitario habrán de dirigir solicitud que se ajuste al modelo establecido en el anexo (4), al menos tres meses antes de su celebración, con indicación del lugar y fechas previstos, y a la que se acompañarán los siguientes documentos:

a) Programa científico, que incluya un avance o síntesis de las comunicaciones o ponencias que se van a desarrollar, con la correspondiente relación de ponentes.

b) Presupuesto económico con expresión de

la cuota establecida a los asistentes y, en su caso, otros medios de financiación del acto.

c) Datos referentes a la asociación o entidad organizadora. Si se trata de una asociación deberán constar los siguientes datos:

1. Nombre de la entidad.
2. Domicilio social.
3. Junta directiva.
4. Número de socios o miembros que la integran.
5. Publicaciones que edita.
6. Actos científicos y/o de interés sanitario organizados por la asociación en los últimos tres años.

En caso de ser una entidad de otra naturaleza, se harán constar los datos expresados en los apartados 1, 2, 3, 5 y 6.

2. Para la concesión del reconocimiento de interés sanitario, los actos o eventos deberán ser declarados formalmente por parte de los organizadores como eventos libres de humo de tabaco. Esta declaración implica restricciones a la publicidad, venta y consumo de productos de tabaco según se refleja en el anexo 2. Esta medida quedará reflejada en los medios utilizados para la difusión del evento mediante la inclusión del logotipo y leyenda definidos en el anexo 3 (5).

3. Si una vez examinada la solicitud y la documentación que la acompaña, el órgano competente entendiere que los datos aportados son incompletos o no se ajustan a lo establecido, requerirá a la persona, asociación o entidad peticionaria para que en el plazo de 10 días naturales subsane las insuficiencias observadas, procediendo a archivar el expediente si en dicho plazo el requerimiento no fuese atendido (6).

**Artículo 4.** El reconocimiento de interés sanitario por parte de la Consejería de Sanidad y Consumo (2) dará lugar a las siguientes facultades:

a) Usar este título en toda clase de documentación, a continuación de la denominación del acto.

b) Disfrutar de las exenciones que las leyes reconocen a favor de estos actos.

(1) La presente Orden se transcribe con las modificaciones introducidas por Orden de 4 de octubre de 2005 (B.O.C. 226, de 17.11.2005).

(2) Consejería de Sanidad (véanse Decretos 183/2015, de 21 de julio, de 17 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las consejerías del Gobierno de Canarias, y 5/2016, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Consejería de Sanidad, D183/2015 y D5/2016, respectivamente).

(3) El Decreto 164/1994 figura como D164/1994.

(4) El anexo citado se encuentra publicado en el B.O.C. 113, de 29.8.1997, página 10791.

(5) El anexo 3 se encuentra publicado en el B.O.C. 226, de 17.11.2005, página 21903.

(6) El artículo 3 se transcribe con las modificaciones introducidas por Orden de 4 de octubre de 2005 (B.O.C. 226, de 17.11.2005).

c) Recibir la ayuda técnica y asesoramiento que el Servicio Canario de la Salud pueda facilitar.

**Artículo 5.** 1. El comité organizador o, en su defecto, los órganos directivos, estarán obligados a remitir dos copias de las conclusiones o acuerdos adoptados, a la Dirección del Servicio Canario de la Salud, en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de celebración del acto reconocido de interés sanitario.

2. El incumplimiento de cualquiera de los artículos y apartados anteriores podrá suponer la denegación de ulteriores solicitudes (1).

**Artículo 6.** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, a todo acto científico le será de aplicación la normativa vigente en materia de publicidad y promoción médico-farmacéutica, así como la que regule la solicitud, utilización y justificación de fondos, ayudas y subvenciones, otorgados por la Administración de la Comunidad Autónoma.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los actos de carácter científico que hayan de desarrollarse en los tres meses posteriores a la entrada en vigor de esta Orden, podrán acogerse a los beneficios de la misma, sin que sea de aplicación el plazo de antelación exigido en el artículo 3.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

#### ANEXO II (2)

Requisitos para la declaración de un evento libre de humo de tabaco:

1. No se permitirá fumar en los espacios comunes del evento: secretaría técnica, área de inscripciones, pasillos, salas de conferencias y talleres, espacios de exposición comercial, etc.

2. No se permitirá la venta de productos de tabaco en todos los espacios en los que no esté permitido su consumo.

3. Se retirarán de las dependencias en las que transcurra el evento las imágenes y objetos que induzcan al consumo de tabaco.

4. Se instalarán carteles claramente visibles anunciando que se trata de un evento libre de humo de tabaco, así como para señalar y delimitar las zonas libres de humo de tabaco.

5. Se podrán instalar, opcionalmente, zonas para fumar. Éstas estarán claramente señaladas, no podrán ubicarse en zonas comunes ni de paso y deberán estar separadas físicamente y visualmente del resto del recinto, de forma que el humo producido no sea percibido desde el exterior de las mismas.

6. En las comidas previstas por la organización del evento se podrán reservar, opcionalmente, mesas en las que se podrá fumar, que no podrán superar el 35% del número total. En cualquier caso se deberá cumplir la normativa vigente en materia de consumo de tabaco en lugares públicos y de ocio.

7. Se incluirá la declaración y el logotipo de espacio libre de humo de tabaco en toda la documentación entregada a los participantes, así como en la información utilizada para la difusión del evento.

---

(1) El artículo 5 se transcribe con las modificaciones introducidas por Orden de 4 de octubre de 2005 (B.O.C. 226, de 17.11.2005).

(2) El anexo II ha sido añadido por Orden de 4 de octubre de 2005 (B.O.C. 226, de 17.11.2005).